



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00640-00.

I.- FINALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO:

La Autoridad Jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a la excusa adosada por el encartado SANTIAGO DÍAZ JAIMES, en punto a su inasistencia a la diligencia desarrollada, con la finalidad de recaudar las muestras que servirían de apoyo para concretar la probanza pericial decretada en su momento.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, es necesario advertir que, a través de proveído calendado a 18 de mayo hogaño, la Judicatura fijó la data en que se surtiría la actividad antes mencionada, estableciendo que ella se evacuaría el 23 de septiembre hogaño. Ahora, en el descrito contexto, se presentó exclusivamente la rogada MARTHA LILIANA JAIMES y nunca el también reclamado SANTIAGO DÍAZ; panorama ante el que, la Agencia Jurisdiccional brindó a ese último sujeto ritual, la ocasión para que justificara la falta de comparecencia, so pena de que no se recaudara, en relación con él, el medio de convicción procurado.

Ahora, cabe precisar que, en ese entorno, se aclaró que la excusa que se esgrimiera en el referenciado ámbito debía estar dotada de tal magnitud, constituyendo incluso un móvil de fuerza mayor o caso fortuito, con miras a que se produjera su aceptación, esto es acontecimientos dotados de la entidad, el impacto o los efectos suficientes para imposibilitar la concurrencia o que fueran imprevisibles, que escaparan de la esfera de control de la persona, de manera que ésta no haya podido anticipar su ocurrencia, o que resultaran irresistibles, o sea que fuera inviable acudir a estrategias para contrarrestarlos.

Pues bien, en el enunciado contexto, se encuentra que el aducido encartado expuso que había afrontado diversos problemas ante la competente autoridad de migración, lo que truncó su salida del país de Panamá, donde reside actualmente, y asistir al establecido acto judicial. Por otro lado, a fin de probar sus aseveraciones, incorporó un ejemplar del pasaporte, que contaba con el sello de ingreso en dicha Nación, pero no con el componente de egreso.

Empero, se avista que la reseñada situación de ninguna forma puede tomarse como adecuada para respaldar la ausencia de la que se viene tratando, en



vista de que, en primer lugar, la práctica aquí determinada se programó con bastante antelación, lo que posibilitaba que el mencionado suplicado tomara con tiempo las medidas enderezadas a lograr su comparecencia, desdibujándose así el carácter súbito, sorpresivo e infranqueable de las circunstancias esbozadas; en segundo término, que jamás se comprobó que realmente se hubiesen gestado las dificultades que relata, en el marco de las tramitaciones que tenía que desarrollar ante la pertinente entidad, siendo que el documento adjuntado a las sumarias acredita exclusivamente que se hallaba en el exterior, pero nunca que hubiese ejecutado en su momento y con la premura del caso las actuaciones encaminadas a alcanzar su regreso y que éstas hubiesen sido imposibilitadas por dicha institución; y, por último, que la antecedencia en la presunta producción del obstáculo otorgaba el lapso necesario para ponerlo en conocimiento de la Agencia Jurisdiccional, incluso de forma previa a la instalación de la audiencia dirigida a recopilar el medio de persuasión, lo que resta magnitud y peso a la abordada justificación, careciendo del carácter de insuperable.

De ese modo, es inviable acoger las argumentaciones delineadas en el ámbito que nos convoca, lo que conduce a que el especificado mecanismo de respaldo no se recopile en cuanto al antes nombrado perseguido, con las consecuencias procedimentales que ello significa.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones que preceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- TENER como carente de justificación la inasistencia del demandado a la actuación evacuada el día 23 de septiembre del año que cursa.

Segundo.- ADVERTIR que el mecanismo de probanza del que se viene tratando (dictamen pericial), no será surtido en lo que atañe al pretendido SANTIAGO DÍAZ JAIMES.

Tercero.- Una vez ejecutoriado este proveído, **RETONAR** el paginario a la Autoridad Judicial, con miras a proferir las determinaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 27 DE OCTUBRE DE 2022. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45094f8bdf17c23d069e1f2ed784ba126235d84f390c783c9cbde20fa9b3cfac**

Documento generado en 25/10/2022 06:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>